

UNIVERSIDADE DE COIMBRA

Boletim da Faculdade de Direito

VOL. XCVII

Tomo II

[SEPARATA]



COIMBRA
2021

CIUDADES INVISIBLES

DESAFÍOS METODOLÓGICOS DE LA COM-PARACIÓN PROCESAL

EDUARDO OTEIZA*

1. Sólo apariencia de objetividad

La frase de Pierre Lepaulle¹ *to see things in their true light, we must see them from a distance, as strangers, which is impossible when we study a phenomena of our own country*, puede hacer pensar que quien estudia su propio sistema, desde el exterior, gana en perspectiva y comprensión sobre sus

* El presente texto reproduce la conferencia de apertura brindada en el II Encuentro Iberoamericano de Doctorandos en Derecho Procesal, celebrado en la Universidad de Coímbra, el 25 de octubre de 2021, organizado magistralmente por la profesora María José Capelo y el profesor Lorenzo Bujosa Vadell. La premisa del Encuentro era debatir con el grupo de doctorandos sobre sus investigaciones y propuestas. Mi presentación tuvo como propósito llamar la atención sobre cómo comparamos en materia procesal. Las limitaciones del formato de una conferencia, cuyo tiempo de exposición exigía cierta brevedad, me obligaron a simplificar cuestiones que merecen ser analizadas y argumentadas con mayor detenimiento. A los temas tratados en esa conferencia solamente agregué unas pocas notas que resultaban imprescindibles pero que de ningún modo tienen el detalle que exige el tratamiento de un tema complejo que fue simplificado ante la necesidad de adaptarlo al cometido que tenía previsto.

¹ P. LEPREUD, "The function of Comparative Law with a Critique of Sociological Jurisprudence", *Harvard Law Review* 35 (1922) 838, 858.

características. La posición de *stranger* permitiría lograr un grado de objetividad que la proximidad entorpece. La lejanía brinda una dimensión física y conceptual que la inmediatez puede obstaculizar. Al mismo tiempo, la conclusión anticipada por Lepaulle sobre la posibilidad de descubrir *the true light* de aquello que analizamos es relativa. En primer lugar, que no es posible prescindir de la subjetividad de quien intenta comprender sucesos a los que accede condicionado por su pertenencia a una cultura, y a un determinado contexto espacial y temporal. Y además, es necesario guardar la distancia adecuada. La cercanía es útil para apreciar los detalles y la colocarse muy lejos provoca simplificaciones que pueden llevarnos a banalizar el análisis.

Italo Calvino en su libro *Le Città Invisibili* (1972) nos invita a recorrer las ciudades que Marco Polo relata al emperador mongol Kublai Kan. Un breve pasaje de la novela se relaciona con nuestra personal interpretación de los sucesos exteriores. En ese libro Italo Calvino utiliza un supuesto diálogo entre el emperador mongol Kublai Khan y el joven mercader Marco Polo para enfrentarnos con la subjetividad del interprete.

Marco Polo a Kublai Kan:

... te he hablado de todas las ciudades que conozco.

– Queda una de la que no hablas jamás.

Marco Polo inclinó la cabeza.

– Venecia – dijo Kan.

Marco sonrió.

– ¿Y de qué otra crees que te hablaba?

El emperador no pestañeó.

– Sin embargo, no te he oído nunca pronunciar su nombre.

Y Polo:

– Cada vez que describo una ciudad digo algo de Venecia.

– Cuando te pregunto por otras ciudades, quiero oírte hablar de ellas. Y de Venecia cuando te pregunto por Venecia.

– Para distinguir las cualidades de las otras, debo partir de una primera ciudad que permanece implícita. Para mí es Venecia.

Acudí, a la cita de Calvino, no solamente para destacar que la comparación lleva la impronta de quien la realiza sino, además, para señalar que imaginar es un ejercicio útil en el terreno jurídico. Me refiero a dos de las acepciones del verbo imaginar. Como ejercicio de suponer algo a partir de ciertos indicios o como creación de una solución. El camino que va del indicio a la suposición, o a la respuesta tentativa, necesariamente debe

partir de una metodología que sostenga su validez. La frase de Lepaulle es consistente con la necesidad de contrastar, de proyectarse más allá de fronteras muchas veces ficticias, de umbrales y bordes pretendidamente precisos o de conjuntos uniformes en los cuales afloran las contradicciones. Intentar cierta ajenidad contribuye a representar el contenido de los sistemas legales y de las culturas jurídicas y ayuda a indagar sobre el funcionamiento de las instituciones que en ellos cobran vida. El “imaginario” diálogo entre Kulai Kan y Marco Polo es una invocación a las limitantes de la propia construcción de la comparación. La ineludible referencia a la subjetividad como condicionante de nuestras indagaciones².

Además de colocarnos a una distancia adecuada para comparar, es una gran ayuda comprender como opera nuestro propio filtro interno formado por nuestro pasado y las experiencias que hacen que veamos el mundo de una determinada manera, a la hora de escoger qué comparar y cómo comparar.

Doy por sobreentendido que nuestra preocupación común es la resolución pacífica de la conflictividad social y la protección de los derechos en un Estado Democrático, que se inserta y convive en una comunidad internacional. Desde esas premisas me referiré a las grandes líneas de la evolución de la metodología del derecho comparado. No comenzaré por referirme al derecho procesal comparado sino a las preocupaciones metodológicas de los comparatistas en general. El problema es cómo comparar, sin perjuicio de la rama jurídica que intente la mejor manera de hacerlo. Si bien con asiduidad se recurre a la comparación de instituciones procesales que “funcionan” de modo diverso en distintos sistemas nacionales, no es frecuente que se brinden razones que expliquen el criterio empleado para desarrollar esas aproximaciones.

² P. LEGRAND, en “Foreign Law As Self-Fashioning”, *Journal of Comparative Law* 12 (2017) 6, <<https://pierre-legrand.com/foreign-law-as-self-fashion.pdf>>, acude a una imagen similar al citar el texto de J.L. BORGES, en *El hacedor*, 1960: «Un hombre se propone la tarea de dibujar el mundo. A lo largo de los años puebla un espacio con imágenes de provincias, de reinos, de montañas, de bahías, de naves, de islas, de peces, de habitaciones, de instrumentos, de astros, de caballos y de personas. Poco antes de morir, descubre que ese paciente laberinto de líneas traza la imagen de su cara».

2. El *droit commun législatif* y las familias jurídicas

Tomar como referencia experiencias ajenas para proyectar cambios y mejoras o para lograr soluciones aptas es una reacción repetida a lo largo de la historia. Sin embargo, el derecho comparado adquiere trascendencia como disciplina a partir del Congreso Mundial celebrado en París en julio de 1900, por iniciativa de la *Société française de législation comparée*, en un ambiente marcado por la primera globalización (1870-1914) y los cambios económicos, políticos y sociales, que daban un marco propicio para dar impulso a la circulación de ideas. En ese contexto, un grupo relevante de juristas alentaron la búsqueda de un método capaz de elaborar criterios objetivos luego de contraponer las soluciones dadas por distintos sistemas nacionales. La ambición de llegar a soluciones que trascendieran el modelo codificador, tal como había sido concebido a principios del siglo XIX, se conjugó con la intención de alcanzar criterios jurídicos que superaran los confines de los Estados. En ese movimiento se destaca la figura de Édouard Lambert³, quien sostenía que las diferencias entre los sistemas jurídicos son superficiales y que hay procesos de acercamiento que permiten encontrar un fondo común al que llamó *droit commun législatif*, cuya caracterización surge de la comparación de las distintas regulaciones aplicadas a las necesidades que buscan contener.

La tendencia surgida luego del Congreso de Derecho Comparado de París, en la segunda mitad del siglo XX, propició la clasificación de los sistemas nacionales en familias jurídicas. Una de las obras de mayor impacto de esa tendencia es *Les grands systèmes de droit contemporains* de René David, cuya primera edición es de 1964. Para David las familias jurídicas principales eran la romano-germánica, el entonces sistema jurídico de la Unión Soviética y el *common law*. Dedicó la cuarta parte de su obra a otras concepciones del orden social y del derecho, en la que incluye al derecho musulmán, el derecho de la India, los derechos de Extremo Oriente, los derechos de África y de Madagascar. Es nítida la asociación

³ De la amplia bibliografía sobre la influencia de los juristas que participaron en esa primera fase del derecho comparado puede consultarse D. LÓPEZ MEDINA, “El nacimiento del derecho comparado moderno como espacio geográfico y como disciplina: Instrucciones básicas para su comprensión y uso desde América Latina”, *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional* 26 (2015) 117-159, <<http://www.scielo.org.co/pdf/ilrdi/n26/n26a04.pdf>>.

entre ejes de poder y relaciones centro periferia, en la taxonomía de las familias jurídicas propuesta por David⁴. Juega en ella un rol determinante el entonces sistema jurídico ruso, lo cual es totalmente comprensible si tenemos en cuenta que la primera edición se difunde en plena guerra fría, en un mundo entonces bipolar.

La situación internacional también influyó sobre John Merryman, quien en *The Civil Law Tradition. An Introduction to the Legal Systems of Western Europe and Latin America* (1969), sostiene que *existen tres tradiciones en el mundo contemporáneo: derecho civil, derecho común anglosajón y derecho socialista*.

El concepto de tradición, utilizado por Merryman, sugiere colocar la atención sobre la comprensión extendida acerca del papel del derecho en una sociedad, que surge de razones históricas profundamente arraigadas, de las creencias y expectativas dominantes, acerca de las formas organizativas de los actores sociales en instituciones, que son el reflejo de esos dominadores comunes y que van más allá de los sistemas legales individualmente considerados.

La dicotomía entre *civil law* y el *common law* tiene una evidente significación histórica. Ambas tradiciones (o familias) jugaron un papel significativo en la evolución del derecho, a pesar de que en nuestros días las diferencias se atenuaron y existen grandes convergencias, causadas por múltiples factores, como la globalización y la existencia de una comunidad internacional, en la que interactúan los Estados con una infinidad de actores de diversas formas asociativas. Sin negar la gravitación del *civil law* y el *common law*, es útil tener en cuenta que ese predominio no puede ser banalizado, ni silenciados sucesos con consecuencias que perduran como la colonización y la descolonización. Es frecuente que se ponga el acento sobre manifestaciones de países a los que se asigna preponderancia o centralidad sin prestar la debida atención sobre la variedad de situaciones que ocurren en Estados periféricos, que a su vez impactan en los Estado centrales.

⁴ Como análisis críticos con respecto a división en familias puede consultarse J. HUSA, "Classification of Legal Families Today. Is it time for a memorial hymn?", *Revue Internationale de Droit Comparé* 56/1 (2004) 11-38; y P. GLENN, "Comparative Legal Families and Comparative Legal Traditions", en M. REIMANN / R. ZIMMERMANN, *The Oxford Handbook of Comparative Law*, 2006, 422-439.

La mirada distante aconsejada por Lepaulle permite advertir las dimensiones una herencia que impactó de forma determinante sobre los sistemas nacionales de los Estados receptores. Baxi⁵ sostiene, con buenos argumentos, que la tendencia dominante en el derecho comparado continúa reproduciendo el contraste binario entre *common* y *civil law*, reduciendo la diversidad de los sistemas legales del mundo a una visión en cuyo vértice encontramos las opciones jurídicas empleadas en Europa y Estados Unidos. El tránsito de la colonización a la descolonización y sus consecuencias jurídicas quedan así en penumbra frente a la monopolización de la discusión, que presta una atención prevalente a la dualidad referencial entre esas dos familias (o tradiciones) jurídicas.

3. Semejanzas y diferencias. Función y cultura. Comparar

Dos corrientes antagonizan sobre si darle relevancia a la posibilidad de universalizar la respuesta jurídica (funcionalismo) o si en cambio corresponde prestar mayor atención a las manifestaciones particulares de las comunidades epistémicas, no necesariamente asociadas con un territorio definido por fronteras (cultura jurídica). Las formulaciones de ambas posiciones parten de presupuestos distintos. Los funcionalistas ponen el acento sobre el examen de requerimientos sociales comunes y la aptitud de las instituciones legales pensadas y aplicadas para darles satisfacción. Quienes privilegian la relación entre la ley y el ambiente cultural se basan en el examen de las distinciones que permiten identificar las razones por las cuales se optan por diversas respuestas normativas.

Como destaca Michaels⁶, al método funcional se lo ha considerado por unos el mantra y por otros la *bête noir*. El texto de referencia del funcionalismo pertenece a Konrad Zweigert, *Zur Methode der Rechtsvergleichung*⁷,

⁵ B. BAXI, "The colonial heritage", en P. LEGRAND / R. MUNDAY, *Comparative Legal Studies and Transitions*, Cambridge University Press, 2003, 46-75.

⁶ R. MICHAELS, "The Functional Method of Comparative Law", en M. REIMANN / R. ZIMMERMANN, *The Oxford Handbook of Comparative Law*, 2006, 339. Michaels analiza las diversas concepciones sobre el funcionalismo, así como sus vínculos con la sociología y la epistemología.

⁷ De 1960, reproducido en K. ZWIGERT / H. KÖTZ, *An introduction to Comparative Law*, trad. Tony Weir, 32-47, la primera edición es de 1977.

para quien la función de la ley es responder a necesidades sociales que se repiten en forma uniforme. Su objeto no son las reglas sino los efectos que ellas producen, lo cual permite comparar instituciones legales, más allá de las estructuras utilizadas, siempre que la función resulte equivalente. Asumir que los problemas que enfrentan los Estados resultan homogéneos, más allá de su grado de desarrollo o de la estructura social, lleva a que puedan compararse, evaluarse y proponerse respuestas normativas que van desde los compromisos internacionales de derecho internacional, a proyectos de armonización de legislaciones nacionales, a la propuesta de esquemas generales de armonización. En cuanto a los compromisos internacionales, el derecho internacional privado ha logrado un desarrollo evidente en el campo de la cooperación nacional, tanto a escala mundial como regional, mediante la adopción de reglas de cooperación que no tendría sentido enumerar aquí. Con respecto a la armonización procesal, que adopta criterios funcionalistas, pueden mencionarse los Códigos modelos propuestos por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal⁸, los Principios de ALI/UNIDROIT del proceso civil transnacional⁹ y las Reglas Modelos de Proceso Civil, recientemente aprobadas ELI – Unidroit¹⁰. Las mencionadas iniciativas son parte de una deliberación académica y, si bien, adoptan criterios funcionalistas, distan de la lógica de los trasplantes, que en términos muy simples consisten en la adopción de esquemas regulatorios adoptados sin prestar suficiente atención sobre la realidad nacional a la que se incorporan.

El énfasis en la cultura legal, como clave para llevar adelante la comparación, parte de poner el acento sobre las diferencias. El concepto de cultura legal fue introducido en sociología y derecho comparado por Lawrence Friedman en 1990. Para Friedman¹¹ por cultura legal se deben

⁸ En particular el Código Modelo Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica (1988), el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica (1989) y el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica (2004). Pueden consultarse en <<http://www.iibdp.org/es/codigos-modelo/>>.

⁹ Pueden consultarse en <<https://www.unidroit.org/instruments/civil-procedure/ali-unidroit-principles/other-languages/>>.

¹⁰ Ver en <https://www.europeanlawinstitute.eu/fileadmin/user_upload/p_eli/Publications/ELI_UNIDROIT_Model_European_Rules.pdf>.

¹¹ L. FRIEDMAN, *The Republic of Choice: Law, Authority and Culture*, Cambridge: Harvard University Press, 1990, 4. Entre la muy extensa bibliografía sobre cultura legal

entender las ideas, valores, actitudes y opiniones de los individuos con respecto a la ley y el sistema legal. La apelación a la diversidad constituye el eje del enfoque cultural. Pierre Legrand¹² sostiene que el propósito del derecho comparado, lejos de imponer la propia visión a los “otros”, consiste en organizar la diversidad alrededor de las diferencias culturales. El respeto a la identidad de la comunidad epistémica resulta el eje fundamental de las indagaciones sobre la cultura en la que la ley se aplica y las instituciones jurídicas operan.

Conciliar la metodología funcional con los aspectos culturales lejos está de ser un modelo híbrido. Se trata de un equilibrio imprescindible entre lo local y lo global. Si entendemos el eclecticismo como la posición que procura conjugar las doctrinas que resultan útiles, aunque partan de diversas premisas, no veo obstáculo en comparar las funciones de una institución en diversos contextos y analizar los aspectos culturales que facilitan u obstaculizan su utilización.

Patrick Glen¹³ propuso la utilización de la que llama epistemología de la conciliación, por oposición a la epistemología del conflicto. Explica que comparar viene del latín *com*, que es una versión de *cum*, que equivale a “con” y de *pare* o *par*¹⁴. De allí concluye que es posible inferir que *com-parar* alude a estar o convivir con un igual. Propone que *com-paring thus involve bringing together with a peer, with that which is prima facie equal for purpose of consideration*. Su epistemología de la conciliación se basa en una lógica multivalente de la práctica legal, que difiere de la lógica aristotélica, que asocia con la separación y la epistemología del conflicto. La idea de derecho común como síntesis del derecho particular, es una de las bases para armonizar a partir del conocimiento del “otro”, al *com-parar*. Se trata de una noción que articula lo singular y lo general, el particularismo

puede consultarse D. NELKEN, “Defining and Using the Concept of Legal Culture” en E. ÖRÜCÜ / D. NELKEN, *Comparative Law: A Handbook*, Hart Publishing, 2007, 109-132.

¹² P. LEGRAND, “The same and the different”, en IDEM / R. MUNDAY, *Comparative Legal Studies: Traditions and Transitions*, Cambridge, 2003, 240-312.

¹³ P. GLEN, “Comparing”, en E. ÖRÜCÜ, D. Nelken, *Comparative Law. A Handbook*, Hart Publishing, 2007, 91-108.

¹⁴ Su explicación difiere de la etimología que brinda el Diccionario de la Real Academia que dice que comparar deriva del latín *comparāre*. En el Diccionario Latino Español Etimológico de De Miguel, de 1867, se explica que primitivamente *cum* era *com*, que designa una relación de unión o compañía, pág. 248.

con el universalismo, en medidas razonables y que son compatibles con la utilización de observaciones funcionalistas que tomen en consideración los fenómenos interculturales.

4. Mediciones sobre acceso a la justicia y democracia. No tan lejos, no tan cerca

La protección de los derechos civiles por los tribunales es uno de los servicios esenciales que los Estados comprometidos con la democracia deben garantizar. Ha dejado de ser un problema de diseño de instituciones procesales para convertirse en un efectivo desafío para los Estados que conviven en un mundo globalizado en el cual el servicio de justicia es una de las claves del respeto del estado de derecho.

Corresponde recordar que la Asamblea General de la ONU aprobó el 25 de septiembre de 2015 la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible¹⁵, uno de cuyos pilares fue lograr que *no one will left behind*. Expresión que sintetiza la principal aspiración del compromiso asumido. La Agenda 2030 fijó una serie de objetivos a lograr con la finalidad de poner fin a la pobreza y el hambre en todo el mundo, a combatir las desigualdades dentro de los países y entre ellos, a construir sociedades pacíficas, justas e inclusivas, a proteger los derechos humanos y promover la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de las mujeres y las niñas, y a garantizar una protección duradera del planeta y sus recursos naturales. Se acordó alcanzar el universal respeto a los derechos humanos y a la dignidad de las personas, el estado de derecho, la justicia, la igualdad y la no discriminación.

El objetivo 16 de la Agenda 2030 consiste en promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia sin exclusiones y construir en todos los niveles instituciones eficaces. El subpunto 3 contiene la meta de promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia.

¹⁵ <https://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/RES/70/1&Lang=S>.

El Objetivo 16.3 de la Agenda 2030 vuelve a poner el acento sobre el derecho igualitario de acceso a la justicia¹⁶. Se trata de una referencia sustantiva que merece ser destacada como uno de los ejes centrales de los estudios de derecho procesal que impacta sobre una amplia gama de instituciones.

El compromiso establecido en el Objetivo 16 se relaciona con el nivel de protección ya reconocido en las declaraciones y tratados de derechos humanos. Entre ellos, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) que consagra la igualdad de las partes y la independencia e imparcialidad del juez como elementos esenciales de la protección judicial. Su artículo 10 expresamente establece que «toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial...». Con similar orientación el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (1966) dispone en su artículo 14 que «todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil».¹⁷ La utilización de la expresión «todas» refuerza la posición igualitaria en que se apoya el debate entre las partes, llamado a concluir en una decisión judicial producida por un tercero independiente e imparcial que se pronuncia sobre los hechos y el derecho en conflicto.

Los Estados conviven con iniciativas que formulan diagnósticos sobre el grado de cumplimiento de los compromisos asumidos en términos de garantizar: i) procesos accesibles y eficientes, ii) la independencia

¹⁶ Sobre el Objetivo 16.3, ver H. AHRENS *et al.*, *Equal Access to Justice for All and Goal 16 of Sustainable Development Agenda: Challenges for Latin America and Europe*, en especial capítulos 1-3.

¹⁷ Formulas semejantes adoptan la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990, art. 18), la Convención sobre los derechos del niño (1990, art. 37) y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (2006, arts. 11 y 12), reconocen que el derecho humano al debido proceso requiere que se conjuguén adecuadamente la igualdad de las partes con la independencia e la imparcialidad del juez.

de los jueces, iii) la transparencia institucional y iv) el tiempo razonable de solución de los conflictos. Cada una de esas mediciones, si bien tienen objetivos diversos, es posible estudiarlas para comparar el grado de cumplimiento de las obligaciones asumidas. Se identifican aquí los siguientes estudios:

- a) World Justice Project, Rule of Law Index¹⁸, que abarca 126 países y jurisdicciones. El Índice evalúa cómo se vive y se percibe el estado de derecho en todo el mundo basándose en encuestas de hogares y de expertos en 139 países y jurisdicciones. Con datos primarios, estudia el desempeño del estado de derecho de los países en ocho factores: restricciones a los poderes del gobierno, ausencia de corrupción, gobierno abierto, derechos fundamentales, orden y seguridad, cumplimiento normativo, justicia civil y justicia penal. En materia de justicia civil mide: *i*) la accesibilidad de las cortes civiles, y si las personas tienen conocimiento sobre los mecanismos disponibles, si pueden acceder a estos mecanismos y pagar por obtener consejo y representación legal, y si pueden acceder al sistema de tribunales sin incurrir en pagos injustificados, procedimientos difíciles, o enfrentar obstáculos físicos o lingüísticos. La ausencia de discriminación en la justicia civil; *ii*) si, en la práctica, el sistema de justicia civil discrimina por motivos socioeconómicos, de género, etnicidad, religión, país de origen, orientación sexual, o identidad de género; *iii*) la ausencia de corrupción en la justicia civil; *iv*) si el sistema de justicia civil está libre de sobornos e influencias indebidas por parte de intereses privados y *v*) si el sistema de justicia civil está libre de influencias indebidas por parte de oficiales del gobierno o intereses políticos.
- b) El Foro Económico Mundial¹⁹, asume el compromiso de garantizar que las instituciones públicas incorporen principios sólidos de gobernanza y logren la confianza de sus ciudadanos. Cuantifica el grado de independencia judicial en 144 Estados.

¹⁸ <<https://worldjusticeproject.org/our-work/research-and-data/wjp-rule-law-index-2019>>.

¹⁹ The Global Competitiveness Report 2019, <https://www3.weforum.org/docs/WEF_TheGlobalCompetitivenessReport2019.pdf>.

- c) *Transparencia Internacional*²⁰, realiza, campañas e investigación, para exponer los sistemas y redes que permiten que la corrupción prospere, exigiendo una mayor transparencia e integridad en todas las áreas de la vida pública. Elabora un índice que califica la percepción sobre transparencia en 176 Estados.
- d) El índice *Doing Business*²¹ del grupo Banco Mundial mide anualmente las regulaciones que favorecen o restringen la actividad empresarial de las pequeñas y medianas empresas locales a lo largo de su ciclo de vida en 190 economías. El índice está compuesto por 10 áreas a las que se les otorga el mismo peso, las cuales son: *i*) apertura de una empresa, *ii*) manejo de permisos de construcción, *iii*) obtención de electricidad, *iv*) registro de propiedades, *v*) obtención de crédito, *vi*) protección a los inversionistas minoritarios, *vii*) pago de impuestos, *viii*) comercio transfronterizo, *ix*) cumplimiento de contratos y *x*) resolución de la insolvencia. El subíndice cumplimiento de contratos evalúa el tiempo y costo para resolver una disputa comercial y la calidad de los procesos judiciales.

Índices	Justicia Civil World Justice Project, <i>Rule of Law Index</i> , 2019	Independencia World Economic Forum, The Global Competitiveness Report, 2019	Transparencia Transparency International, <i>Corruption Perceptions Index</i> , 2020	Banco Mundial. <i>Doing Business</i> , 2020
Alemania	3	31	9	13
Uruguay	17	24	21	104
USA	25	29	25	17
Canadá	20	15	11	12
Portugal	22	43	33	68

²⁰ <<https://www.transparency.org/en/about>>.

²¹ Después de irregularidades en los datos de los informes *Doing Business* de 2018 y 2020, la Administración del Banco Mundial suspendió la elaboración de la edición siguiente e inició una serie de revisiones y auditorías del informe y su metodología. Ver los resultados de esa auditoría en <<https://espanol.doingbusiness.org/es/doingbusiness>>. El cuestionario utilizado para elaborar el *Doing Business* en cuanto al cumplimiento de contratos puede consultarse en <DB20-Enforcing-Contracts-Questionnaire.pdf> (doingbusiness.org).

España	23	54	32	26
Italia	55	60	52	122
Chile	34	25	24	44
Argentina	47	112	78	47
Perú	89	122	94	87
Brasil	57	94	94	79
China	47	56	78	90
Colombia	81	111	92	95
Rusia	66	91	129	49
Venezuela	128	141	176	71
Estados	129	144	176	190

Se trata de un simple ejemplo que demuestra la importancia que en forma global se le asigna a la evolución de los Estados Nacionales en ciertas áreas claves, que son evaluadas en conjunto. Es en parte una forma de diálogo, de comunicación entre el escenario nacional y el internacional que nos permite ver el grado de eficacia que las políticas públicas logran en diversas latitudes con respecto a la relación entre democracia, justicia y proceso judicial.

En buena medida son mapas provisorios que revelan un contexto de fronteras permeables. Más allá del grado de acierto y error de cada una de ellas, permiten establecer relaciones y concordancias. Son mapas a gran escala que nos permiten realizar las primeras apreciaciones. Dependiendo de nuestro objetivo ayudan a ganar en detalle al mismo tiempo que perdemos perspectiva. La escala que escojamos depende de qué queramos ver. El consejo de Lepaulle de alejarnos de nuestro propio sistema, aquel que condiciona nuestra mirada, nos enfrenta al dilema sobre cuánta perspectiva queremos ganar y la medida de detalle que estamos dispuestos a resignar. Esa decisión tendrá como factor a considerar qué queremos comparar. Posiblemente una vez definida la finalidad de nuestra investigación podemos probar entre alejarnos y acercarnos. Establecer relaciones entre lo universal y lo particular como coordenadas que nos ayude a com-parar, a tratar de encontrar *the true light* que nuestros propios lentes nos dejen ver.

RESUMEN: Acudir a la comparación es un recurso frecuente en las investigaciones procesales. Sin embargo, es poco habitual encontrar en ellas referencias a la metodología empleada para contrastar instituciones. El texto destaca las dificultades de comparar y plantea una posición ecléctica entre el universalismo y el particularismo, basada en la posibilidad de acudir tanto al funcionalismo como a los estudios sobre cultura legal. La síntesis entre ambas metodologías se apoya en la lógica de la conciliación desarrollada por Patrick Glenn, para articular una visión que equilibre en un escenario global recate las tradiciones jurídicas y su singularidad.

PALABRAS CLAVE: *Derecho procesal comparado; familias jurídicas; funcionalismo; lógica de la conciliación; acceso a la justicia; democracia; indicadores internacionales*

*Invisible Cities.
Methodological Challenges of Procedural Comparison*

ABSTRACT: Going to the comparison is a frequent resource in procedural investigations. However, it is rare to find references to the methodology used to contrast institutions. The text highlights the difficulties of comparison and raises an eclectic position between universalism and particularism, based on the possibility of resorting to functionalism and to studies on legal culture. The synthesis between both methodologies is supported by the logic of conciliation developed by Patrick Glenn to articulate a vision that balances legal traditions and their uniqueness on a global stage.

KEYWORDS: *Comparative procedural law; legal families; functionalism; logic of conciliation; access to justice; democracy; international indicators*